

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor del Departamento de Derecho Constitucional de la UNED

SUMARIO

1. RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2001. 2. RECURSOS DE AMPARO. 3. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. 4. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. 5. RESUMEN DE DOCTRINA.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

POR

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor del Departamento de Derecho Constitucional de la UNED

1. RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2001

El Tribunal Constitucional ha dictado durante este período un total de 65 sentencias, distribuidas de la forma que refleja el presente cuadro:

	<i>Recursos de amparo</i>	<i>Recursos de inconstituc.</i>	<i>Cuestiones</i>	<i>Conflictos</i>
Sentencias	63	1	1	—

Como es costumbre en esta sección de la Revista, agrupamos el número de recursos de amparo atendiendo al derecho que se dilucida o que es parte central del argumento del Tribunal Constitucional.

2. RECURSOS DE AMPARO

1. Discriminación e igualdad

STC 111/2001, de 7 de mayo
STC 115/2001, de 10 de mayo

STC 122/2001, de 4 de junio
STC 136/2001, de 18 de junio
STC 157/2001, de 2 de julio

2. Integridad física

STC 119/2001, de 24 de mayo¹

3. Libertad religiosa

STC 128/2001, de 4 de junio

4. Libertad personal

STC 145/2001, de 18 de junio
STC 146/2001, de 18 de junio
STC 169/2001, de 16 de julio

5. Derecho a la propia imagen

STC 139/2001, de 18 de junio²

6. Secreto de las comunicaciones

STC 138/2001, de 18 de junio

7. Libertad de información y expresión

STC 148/2001, de 27 de junio

¹ Se comenta esta sentencia en el apartado de resumen de doctrina.

² Se comenta esta sentencia en el apartado de resumen de doctrina.

8. Derecho a la intimidad

STC 156/2001, de 2 de julio

9. Principio de legalidad penal

STC 125/2001, de 4 de junio

STC 126/2001, de 4 de junio

STC 127/2001, de 4 de junio

STC 132/2001, de 8 de junio

STC 167/2001, de 16 de julio

10. Libertad sindical

STC 121/2001, de 4 de junio

STC 142/2001, de 18 de junio

STC 147/2001, de 27 de junio

STC 173/2001, de 26 de julio

11. Derecho de acceso a la función pública

STC 166/2001, de 16 de julio

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1. Deficiencias procesales

STC 113/2001, de 7 de mayo

STC 117/2001, de 21 de mayo

STC 135/2001, de 18 de julio

STC 137/2001, de 18 de junio

STC 140/2001, de 18 de julio

STC 150/2001, de 2 de julio

STC 151/2001, de 2 de julio

STC 153/2001, de 2 de julio

STC 155/2001, de 2 de julio

STC 158/2001, de 2 de julio

STC 161/2001, de 5 de julio

STC 162/2001, de 5 de julio
STC 163/2001, de 11 de julio

2. Derecho al juez legal

STC 120/2001, de 4 de junio
STC 131/2001, de 7 de junio

3. Incongruencia de la resolución judicial

STC 149/2001, de 27 de junio
STC 171/2001, de 19 de julio
STC 172/2001, de 19 de julio

4. Acceso a la justicia

STC 116/2001, de 21 de mayo
STC 129/2001, de 5 de julio
STC 133/2001, de 13 de junio
STC 160/2001, de 5 de julio
STC 175/2001, de 26 de julio

5. Derecho a un proceso con todas las garantías

STC 123/2001, de 4 de junio
STC 124/2001, de 4 de junio
STC 168/2001, de 16 de julio
STC 174/2001, de 26 de junio

6. Derecho a la prueba

STC 165/2001, de 16 de julio

7. Derecho de defensa

STC 118/2001, de 21 de mayo

STC 130/2001, de 4 de junio
STC 143/2001, de 18 de junio

8. Derecho a la asistencia letrada

STC 144/2001, de 18 de julio

9. *Reformatio in peius*

STC 110/2001, de 7 de mayo
STC 114/2001, de 7 de mayo

10. Presunción de inocencia

STC 141/2001, de 7 de mayo

11. Acceso a los recursos

STC 112/2001, de 7 de mayo
STC 134/2001, de 13 de junio

12. Derecho al juez imparcial

STC 154/2001, de 4 de junio

3. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

STC 164/2001, de 11 de julio. Durante este cuatrimestre tan sólo se ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad, el planteado por el Parlamento de Navarra, ochenta y cuatro diputados y el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, contra la Ley de Cortes Generales 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y sus valoraciones. El contenido del fallo es parcialmente estimatorio, al declarar que los artículos 9, 11, 14.2.a) y b), 15, 17.1, 18.1, 2 y 3 son conformes con la Constitución siempre que se interpreten de acuerdo con lo que esta-

blecen los fundamentos jurídicos 14, 16, 21, 25, 29 y 30. Por otra parte, declara inconstitucionales los artículos 16.1 y 38. También declara contrarios a la Constitución la Disposición Final Única, en lo referido a los artículos 38 y 16.1. Al contenido de la sentencia formula voto particular discrepante el Magistrado Jiménez de Parga, en el que remite a los argumentos del voto particular que formuló a la STC 61/1997.

4. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

STC 159/2001, de 5 de julio. También es la única sentencia de este período que resuelve cuestión de inconstitucionalidad, en este caso la planteado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con los artículos 15, 25.2.b), 47, 50 y 133 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes relativas a urbanismo, y de los artículos 91.2 y 218 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril que aprueba la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

La sentencia establece la inconstitucionalidad y derogación por la Constitución del artículo 218 y 91.2 del citado Real Decreto. Asimismo declara que el artículo 47 del Decreto Legislativo sólo será acorde con la constitución, si se interpreta «en el sentido de que la facultad de la Comunidad autónoma de Cataluña de formular Planes de Conjunto únicamente puede llevarse a cabo en defecto de acuerdo entre las Corporaciones Locales afectadas».

5. RESUMEN DE DOCTRINA

STC 119/2001, de 24 de mayo de 2001. Nos parece de interés destacar en este apartado los argumentos constitucionales que se utilizan por el ponente, así como los que se formulan en los votos particulares.

La sentencia tiene su origen en la solicitud de la demandante en amparo (Pilar Moreno Gómez) ante el Ayuntamiento de Valencia de 649.280 pesetas en concepto de indemnización por vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio.

El fundamento de la indemnización es la elevada contaminación acústica que venía padeciendo en su domicilio, consecuencia tanto del efecto aditivo de los ruidos y vibraciones producidos por la multitud de establecimientos molestos ubicados en la zona, que había sido declarada por el propio Ayuntamiento como «zona acústicamente saturada».

Ante la falta de respuesta expresa a la solicitud, la ahora demandante de recurso de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, por la vía especial de la Ley 62/1978, de 26 de septiembre. En la demanda, se denuncia la pasividad de la Administración municipal ante el flagrante incumplimiento de la legalidad por los establecimientos situados en el área declara como zona acústicamente saturada, hasta el punto que el ruido en la calle supera los 65dB. En el material probatorio aportado, figura una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valencia donde consta la tramitación de un total de treinta y siete expedientes sancionadores contra la discoteca objeto de cuestión.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó sentencia desestimatoria, en la que se argumenta que «el número de decibelios medidos, desde el zaguán colindante a la discoteca ubicada en los bajos de la finca en que se encuentra el piso de la actora oscila entre 35 y 37 decibelios, a tal intensidad no puede atribírsele los efectos pretendidos de considerarse vulnerados los artículos 15 y 18.1 y 2 CE».

La demandante entiende que la sentencia no realiza una valoración conjunta de la prueba, a la vez que carece de motivación, lo que a su juicio le produce una ausencia de tutela judicial.

El Tribunal Constitucional se plantea dilucidar la violación o no de los artículos 15, 18.1 y 2, con los argumentos que exponemos a continuación.

Comienzan los fundamentos jurídicos, haciéndose eco del valor interpretativo del art. 10.2 CE, y de forma concreta de la jurisprudencia del TEDH en los casos *Powell y Rayner contra Reino Unido*, de 9 de diciembre de 1994, y el caso *López Ostra contra el Reino de España*, de 19 de febrero de 1998. Reconoce el TC que en dichas «resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma».

Entrando en el análisis de los derechos fundamentales implicados, hay que circunscribirse a juicio del TC a los artículos 15, 18.1 y 2. Respecto del primero establece que «la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral. En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediata la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE». Respecto del art. 18 CE, y en lo que se refiera al apartado primero, constata el TC su jurisprudencia, precisando que su «objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad», y uno de estos ámbitos es el domiciliario. Tras ratificar esta jurisprudencia, que entiende el TC que ha de estar presente en la valoración actual, manifiesta que «podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabe provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida».

Tras esta ratificación de su doctrina, entra el TC en el caso concreto, siguiendo el orden establecido por la demandante de amparo, es decir, art. 15, 18.1 y 18.2 CE.

Respecto del primero, entiende el TC que el nivel de ruido le ha ocasionada a la demandante de amparo una situación de insomnio. «Sin embargo, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, baste señalar que para acreditar este extremo la recurrente únicamente aportó en el proceso contencioso-administrativo previo un parte de hospitalización y consulta expedido por una facultativa del Servicio Valenciano de Salud donde ni se precisa el lapso temporal a lo largo del cual la afectada padeció esa disfunción del sueño ni se consigna como causa de dicho padecimiento el ruido que la demandante de amparo afirma haber soportado, por lo que este Tribunal no puede establecer una relación directa entre un ruido, cuya intensidad ni tan siquiera se ha acreditado, y la lesión a la salud que ha sufrido».

En lo referido al art. 18.1 CE, entiende el TC que «los alegatos de la ahora demandante en amparo carecen de respaldo probatorio», dado que «toda su argumentación se basa en una serie de estudios sonométricos realizados en lugares distintos de su domicilio, que arrojan resultados diversos y hasta contradictorios».

En fundamento de lo manifestado el TC deduce que «debemos denegar el amparo por la pretendida vulneración de los derechos sustantivos toda vez que no se ha acreditado que nos encontremos ante la existencia de una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales aducidos imputable al Ayuntamiento e Valencia».

A la sentencia que estudiamos se formulan dos votos particulares concurrentes, el primero del Magistrado Manuel Jiménez de Parga, y el segundo formulado por el Magistrado Fernando Garrido Falla, cuyo contenido resumimos.

Jiménez de Parga ratifica en primer lugar la ausencia de prueba para otorgar el amparo, pero entiende que debió realizar una interpretación extensiva del art. 45.1 CE, dado que a su juicio «la historia demuestra, con harta frecuencia, que el Derecho evoluciona hacia la consecución de mayores cotas de bienestar y libertad gracias sobre todo a los esfuerzos de los ciudadanos que tratan de hacer valer sus derechos frente a la pasividad de los poderes públicos». Continúa afirmando el magistrado que «en el presente caso, (el TC) podía haber contribuido a aportar unos instrumentos que fecundaran esa labor de lucha por el Derecho y por la mejora de la calidad de vida, que también es, no se olvide, un valor constitucional (art. 45 CE).

También se manifiesta en este voto particular la idea, de que «la lesión de los derechos fundamentales no requiere que el ruido sea de nivel intenso y que ponga en grave peligro la salud de las personas». A su juicio subyace en la sentencia una separación entre integridad física y salud, y es una «separación que la legislación europea rompe desde el momento en que asume que la salud humana, como la entiende la Organización Mundial de la Salud, es el estado de absoluto bienestar físico, mental y social». En definitiva, para Jiménez de Parga la vulneración del art. 15 CE no requiere un peligro grave e inmediato para la salud de las personas, de esta forma, «donde la contaminación acústica ponga en peligro la salud de las personas, de modo continuado, se genera una vulneración del derecho a la integridad física».

Por su parte, Garrido Falla llama la atención sobre la particularidad, inadvertida por la sentencia, de que los agentes directos de la

saturación acústica son personas privadas, pero por el contrario lo que se trae a cuestión, es la inactividad de una Administración pública. «Esta previa obligación es a juicio del Magistrado que suscribe, el presupuesto que ha de tenerse en cuenta para admitir o negar la existencia de nexos causal entre la inactividad administrativa y la lesión del derecho fundamental alegado».

STC 139/2001, de 18 de junio de 2001. Resuelve por esta sentencia la Sala Primera del TC el recurso de amparo interpuesto por D. Alberto Cortina Alcocer. La actuación procesal se inicia al demandar en primera instancia el ahora recurrente en amparo, la protección del derecho fundamental a la propia imagen contra los responsables de la publicación *Diez Minutos*, en su número 2304 de fecha 9 de agosto de 1990.

La demanda fue estimada en primera instancia y corrobora una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del recurrente (art. 75 de la Ley Orgánica 1/1982), por la publicación de fotografías del demandante. De forma expresa el fallo declara que el actor «ha sufrido con la publicación de las fotografías aparecidas en la revista... una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen y que, como consecuencia de ello, se le han ocasionado daños morales...».

La editora de la revista recurre la sentencia ante la Audiencia Provincial de Madrid, la cual desestima el recurso, confirmando íntegramente la resolución de primera instancia. La editorial interpone recurso de casación, fundamentándolo en una valoración errónea de la prueba, infracción del art. 20 CE. Por sentencia de 21 de octubre de 1.977 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso, casando y anulando la sentencia de la Audiencia Provincial. Se fundamenta para ello en que se infringió el art. 8.2. a) de la Ley Orgánica 1/1982, el cual establece una excepción al derecho a la propia imagen a favor del derecho a la información cuando su objeto sea de interés público o cuando verse sobre personas de notoriedad pública. Tal excepción continua afirmando el Tribunal Supremo, sería aplicable al caso enjuiciado por cuanto el Sr. Cortina de Alcocer era una persona muy conocida en el ámbito financiero y social en general, y una reserva federal de caza en Kenya es un ámbito abierto al público en general.

En vista de lo anterior el Sr. Cortina formula recurso de amparo, por entender vulnerado su derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Después de repasar la configuración jurisprudencial del art. 18.1 CE y constatar la limitación de este derecho por el derecho a comunicar información, la libertad de expresión y creación artística ratifica que el objeto del recurso es si la publicación de las fotografías supone una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen del ahora recurrente.

Argumenta el TC en su fundamento jurídico quinto que «no puede deducirse del art. 18CE que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas a permanecer en el anonimato. Pero tampoco el anonimato, como expresión de un ámbito de reserva especialmente amplio, es un valor absolutamente irrelevante, de modo que quede desprotegido el interés de una persona a salvaguardarlo impidiendo que su imagen se capte y se difunda».

En definitiva el TC entiende que la difusión de las fotografías sin consentimiento del Sr. Cortina «constituyó una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen que, en este caso, no puede encontrar protección en el derecho a comunicar libremente información veraz. De acuerdo con estos razonamientos el TC otorga el amparo solicitado, y anula la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.